

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte de la doctora Catherine Sucete Gómez Sánchez, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, donde solicita aclaración y/o complementación del auto de fecha 05 de febrero de 2020. A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.


Elizabeth Ramirez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00932 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Hoteles y Turismo S.A.S.
Demandado:	KRC Hoteles S.A.S.
Asunto:	- No accede a aclarar o complementar - No accede a lo solicitado - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, respecto a la aclaración del auto de fecha 05 de febrero de 2020, encuentra esta agencia judicial que, dicha providencia no contiene nada oscuro o irregular para que sea susceptible de aclaración de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

No obstante lo anterior, la suscrita apoderada, indica que, como parte demandante han realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con la notificación de la parte demandada, sin embargo, no ha sido posible llevar a cabo dicha actuación, por ende, no entiende en razón de que, este Despacho la requiere para que notifique a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es claro indicar que, este Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., puede requerir a las partes para que cumplan una carga procesal, en este caso, la notificación de la parte demandada. Ahora bien, de no ser posible la notificación personal de la parte demandada, el trámite no puede estar suspendido

sin actuación alguna, siendo por demás, la notificación, una carga de la parte actora, que debe cumplirse en un término prudencial. Para el caso que nos ocupa, el presente trámite fue radicado el 16 de septiembre de 2019, admitido el 16 de octubre de 2019 y a la fecha, dicha providencia no ha sido notificada a la entidad accionada.

Frente a la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio, es claro precisar que, la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos ha hecho referencia a que, la notificación en este tipo de procesos debe ser de manera personal. Advirtiendo entonces que, siendo esta posición, acertada o no, por parte del máximo tribunal, no le incumbe a esta judicatura entrar a debatir o contrariar las decisiones ya dispuestas. Por el contrario, no debe apartarse esta agencia judicial del precedente jurisprudencial.

El pronunciamiento más reciente sobre este tema, se encuentra en la providencia proferida por la Corte Constitucional C- 031 de 2019 de fecha 30 de enero de 2019, donde se indicó:

*“Con base en esta recopilación normativa, la Corte encuentra que la **notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial**, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso.*

Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de “cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente” y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.

31. Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como

mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución, tornándose dicho auto de requerimiento en título ejecutivo susceptible de exigirse judicialmente en el mismo proceso.

Esta naturaleza simplificada y ágil, como también se ha explicado, es compatible con el derecho al debido proceso cuando, como contrapartida, impone determinadas cautelas para la conformación del contradictorio, particularmente la condición ineludible que la notificación sea personal. En ese sentido, el diseño legal propuesto exige la comparecencia material del demandado, a fin que pueda definirse si éste se opone totalmente o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma. Este rigor solo puede ser cumplido, como lo expresa la jurisprudencia constitucional, por la notificación personal.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, no es posible valorar la notificación por aviso remitida o que se remita a la sociedad accionada KRC Hoteles S.A.S., por lo tanto, deberá la parte actora realizar todas las gestiones tendientes a que se notifique la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, de **manera personal**

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No. _____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy _____ a las
8:00 A.M.

Secretario